

















ACTUALIDAD JURÍDICA

S U M A R I O

<u>1. LEGISLACIÓN</u>	<u>Página</u>
 Modificación de la relación de enfermedades de declaración obligatoria en Castilla-La Mancha	3
 Normas generales de ejecución de Presupuestos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2007	3
 Ordenación general de la formación profesional	3
 Modelo de parte de enfermedad profesional	3
<u>2. CUESTIONES DE INTERÉS</u>	
 ASISTENCIA SANITARIA: Acción comunitaria en materia de servicios de salud: comunicación de las Comunidades Europeas	4
 PENAL: Instrucción de la Fiscalía General del Estado sobre Responsabilidad Penal de los Menores	4
 CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: Informe de la Junta Consultiva sobre resolución de incidencias por riesgo imprevisible durante la ejecución de los contratos	11
 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Sentencia JCA nº 3 de Sevilla que exonera al centro de los daños producidos por el simple uso de instalaciones públicas	12
<u>3. FORMACIÓN Y PUBLICACIONES</u>	
 V Convocatoria de ayudas complementarias para acudir a actividades formativas	18
 Premios Fiscam 2006	18
 Convenio entre Universidad de Alcalá y Consejería de Sanidad	18
 Marco Jurídico de las Profesiones Sanitarias	19
 Prontuario del Abogado	19
 Manual de Farmacia en Atención Primaria	19
 Las reclamaciones por la defectuosa asistencia sanitaria	20
 Blog de Bioética y Derecho Sanitario	20

S
U
M
A
R
I
O

BIOÉTICA

1. CUESTIONES DE INTERÉS

- ☞ Dignidad Humana y sus implicaciones éticas: valores y principios [21](#)
- ☞ Comités de Ética Asistencial: características y funciones [21](#)
- ☞ Los Comités de Ética Asistencial: un recurso que ayuda a la toma de decisiones [21](#)
- ☞ Constitución de cinco Comités de Ética Asistencial en el SESCAM [22](#)

2. FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- 📖 Diploma Superior en Bioética ENS-ISCI-SESCAM. Curso 3 [23](#)
- 📖 Master en Bioética de la Universidad de Navarra [23](#)
- 📖 El cáncer: proceso oncológico integral [24](#)

ACTUALIDAD JURÍDICA

LEGISLACIÓN

- Orden de 21-12-2006, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la relación de enfermedades de declaración obligatoria en Castilla-La Mancha
 - o D.O.C.M. núm. 1 de 1 de enero de 2007, pág. 8

- Orden de 02-01-2007, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre normas de ejecución de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2007
 - o D.O.C.M. núm. 6 de 8 de enero de 2007, pág. 363

- Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo
 - o B.O.E. núm. 3 de 3 de enero de 2007, pág. 182

- ORDEN TAS/1/2007, de 2 de enero, por la que se establece el modelo de parte de enfermedad profesional, se dictan normas para su elaboración y transmisión y se crea el correspondiente fichero de datos personales
 - o B.O.E. núm. 4 de 4 de enero de 2007, pág. 482

CUESTIONES DE INTERÉS

ASISTENCIA SANITARIA:

- **Acción comunitaria en materia de servicios de salud. Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas**

La Comisión Europea, a través de la Comunicación que transcribimos, ha abierto un procedimiento de Consulta sobre diversos aspectos que debe abordar la acción comunitaria en materia de asistencia sanitaria transfronteriza tales como la movilidad de pacientes entre estados miembros, el desplazamiento de profesionales sanitarios, las repercusiones económicas del modelo, la seguridad jurídica, la determinación de las autoridades competentes y la responsabilidad por los perjuicios debidos al tratamiento sanitario y las compensaciones a las que puede dar lugar la asistencia sanitaria transfronteriza.

Texto completo: <http://ec.europa.eu>

PENAL:

- **Instrucción de la Fiscalía General del Estado sobre los efectos de la derogación del art. 4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, prevista por Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre**

Madrid, 20 de diciembre de 2006

I. INTRODUCCIÓN

La próxima entrada en vigor, el 5 de febrero de 2007, de la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, acarrea un problema aplicativo al que es preciso dar respuesta antes de esa fecha, con el fin de asegurar la actuación uniforme del Ministerio Fiscal en el marco del principio de legalidad. Sin perjuicio, por supuesto, de cualquier ulterior reflexión acerca de cualesquiera otras precisiones interpretativas que pueda reclamar la reforma operada por dicha Ley Orgánica.

De acuerdo con la disp. final de la citada LO 8/2006, ésta entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con excepción de la disp. final 1.^a, que lo hará al día siguiente de dicha publicación. Dado que tal publicación oficial se produjo el

día 5 de diciembre de 2006 (BOE núm. 290), la entrada en vigor se hará efectiva, como se ha anticipado, el próximo día 5 de febrero de 2007, salvo lo dispuesto para la indicada disp. final 1.^a, cuestión esta última que no interesa al objeto de la presente Instrucción.

El problema surge en relación con el art. 4 de la ahora parcialmente derogada LO 5/2000 (en lo sucesivo, LORPM). Como es sabido, dicha norma desarrollaba el art. 69 del Código Penal (CP) vigente (LO 10/1995 de 23 de noviembre) en los siguientes términos:

«Art. 4. Régimen de los mayores de dieciocho años.

1. De conformidad con lo establecido en el art. 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la presente Ley se aplicará a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno imputadas en la comisión de hechos delictivos, cuando el Juez de Instrucción competente, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del imputado y el equipo técnico a que se refiere el art. 27 de esta Ley, así lo declare expresamente mediante auto.

2. Serán condiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior las siguientes:

1.^a Que el imputado hubiere cometido una falta, o un delito menos grave sin violencia o intimidación en las personas ni grave peligro para la vida o la integridad física de las mismas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

2.^a Que no haya sido condenado en sentencia firme por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los dieciocho años. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos o faltas imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o que debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el art. 136 del Código Penal.

3.^a Que las circunstancias personales del imputado y su grado de madurez aconsejen la aplicación de la presente Ley, especialmente cuando así lo haya recomendado el equipo técnico en su informe.

3. Contra el auto que resuelva lo indicado en los apartados anteriores, cabrá recurso de apelación en el plazo de tres días, del que conocerá la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, sin previo recurso de reforma. La apelación se sustanciará conforme al régimen general establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Del mencionado auto, una vez firme, se dará traslado al Ministerio Fiscal para la tramitación del procedimiento previsto en la presente Ley.

La entrada en vigor de dicho art. 4 LORPM, como también es conocido, fue suspendida por el propio Legislador en dos ocasiones consecutivas. La primera, por un plazo de dos años, mediante la disp. trans. Única de la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre Medidas Urgentes para la agilización de la Administración de Justicia. Y la segunda a través de la disp. trans. Única de la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de Modificación del Código Penal y del Código Civil sobre sustracción de menores, que establecía textualmente: «Se suspende la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en lo referente a los infractores de edades comprendidas entre los 18 y 21 años, hasta el 1 de enero de 2007».

Por su parte, la nueva LO 8/2006 deroga definitivamente la norma, sustituyendo la redacción del art. 4 que se ha transcrito por otra que nada tiene que ver con su anterior contenido. En consecuencia, la posibilidad de aplicación de la LORPM a delitos o faltas cometidos por mayores de edad desaparece por completo de su texto. La Exposición de Motivos confirma el sentido de la decisión del Legislador, al expresar de manera categórica que «(...) se suprime definitivamente la posibilidad de aplicar la Ley a los comprendidos entre dieciocho y veintiún años».

El mero cotejo de las fechas apuntadas pone de manifiesto la naturaleza del conflicto interpretativo: mientras que la Ley Orgánica 8/2006 entrará formalmente en vigor el próximo 5 de febrero, la moratoria de la vigencia del art. 4, en su anterior redacción dos veces suspendida, concluirá antes, el 1 de enero. Se trata por tanto de determinar si durante el período que media entre ambas fechas --poco más de un mes-- podría haber lugar a la aplicación efectiva, transitoria o incluso retroactiva, de la redacción original del citado artículo, y por tanto a la extensión de los efectos de la LORPM a delitos y faltas cometidos por jóvenes de entre 18 y 21 años.

En una primera aproximación, resulta cuando menos llamativo que un precepto legal que nunca ha llegado a entrar en vigor, siendo dos veces suspendida su aplicación por el Poder Legislativo, y cuya expulsión del ordenamiento jurídico ha sido decidida «definitivamente» por el propio Legislador mediante Ley Orgánica sancionada y promulgada, pueda sin embargo producir efectos durante el período de *vacatio legis* de la propia Ley que lo deroga.

Prescindiendo, por ello, de cualquier otra apreciación o valoración acerca de los motivos o circunstancias determinantes de tal situación, la contradicción palmaria entre la voluntad declarada en la Exposición de Motivos de la LO 8/2006, concordante con sus disposiciones sustantivas, y una aplicación mecánica de lo dispuesto de la disp. trans. Única de la LO 9/2002, exige un análisis interpretativo más profundo que el circunscrito a la mera gramaticalidad de los preceptos en conflicto.

Análisis que, naturalmente, ha de efectuarse a la luz de los criterios legales de interpretación de las normas jurídicas que enumera el art. 3.1 del Código Civil.

II. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS EN CONFLICTO

En el plano lógico y sistemático, se acaban de subrayar los términos de una contradicción aparentemente insalvable. La nueva redacción del art. 4 LORPM, dada por la LO 8/2006, y su disposición derogatoria, que, con la fórmula habitual, declara excluidas del ordenamiento jurídico todas las normas que se opongan a dicha Ley, resultan incompatibles, en términos de lógica y congruencia, con la aplicación, aun meramente temporal, de una de las normas que precisamente se derogan.

Una interpretación que intentase conciliar ambos propósitos tan sólo pondría de manifiesto una irresoluble antinomia entre la disposición derogatoria citada y la disposición final de la propia Ley Orgánica 8/2006. La derogación normativa que la primera definitivamente pretende quedaría excepcionada de manera temporal, sin motivo aparente, por la segunda.

En ese terreno de la lógica, resultaría completamente absurdo que, cuando se trata de pasar de la inaplicación provisional de una norma a su inaplicación definitiva (por derogación), tal norma se aplique durante un mes. Al menos, a falta de alguna razón fundada que pudiera justificar tan extraño proceder del Legislador. Y es claro que tal razón no existe. No hay en la LO 8/2006 explicación lógica alguna capaz de justificar la vigencia temporal del art. 4 LORPM. La única explicación de su aparente pervivencia es la existencia (pública y notoria) de un mero error material ocurrido en el proceso normativo. Error que, además, carece de solución viable en el mismo plano legislativo, dado el rango de Ley Orgánica de la norma y la premura de su plazo de entrada en vigor, ya que tal solución sólo podría venir dada por la tramitación, aprobación y publicación de otra ley de igual rango.

Ése precisamente, el de la existencia de un craso error material, es el dato que se desprende tanto del contexto como de los antecedentes históricos y legislativos a los que, en auxilio de la lógica, ordena remitirse el citado art. 3.1 del Código Civil (CC). Las vicisitudes del trámite parlamentario, cuyo examen o crítica no procede hacer aquí, condujeron a que una Ley que declara de manera terminante la voluntad de derogar una norma, y de hecho la deroga, no haya cuidado el mecanismo formal específico para evitar una anómala --en tanto que no prevista ni deseada-- aplicación temporal de la misma.

Sobre ese aspecto contextual e histórico no cabe duda.

Por lo que hace al contexto, en ninguna de las dos ocasiones más arriba citadas, en que se suspendió la entrada en vigor del art. 4 de la Ley Orgánica 5/2000, se explicitó en el texto de la Ley el motivo de tal decisión moratoria; pero es notorio que tuvo que ver con la insuficiencia de recursos para hacer frente al reto de reconsiderar en bloque el tratamiento jurídico aplicable a una porción importante de las conductas delictivas que se dan en nuestra sociedad.

Pues bien, la situación y las razones que justificaron esos dos aplazamientos, en 2000 y 2002, no han variado sustancialmente, desde el momento en que no consta que se haya llevado a cabo ninguna actuación legislativa, ni de ninguna otra clase, que se haya presentado o pueda interpretarse como dirigida a remover los obstáculos que, en aquellas dos ocasiones, impidieron la vigencia de la norma.

Resultaría en verdad paradójico que la aplicación de la Ley que por dos veces se evitó se produzca ahora, cuando, precisamente por subsistir la misma situación y las mismas razones, se ha decidido derogar el precepto con carácter definitivo.

En cuanto a los antecedentes legislativos, basta seguir los trabajos parlamentarios para comprobar que la cuestión de fondo, esto es, la posibilidad de aplicar o no la LORPM a los jóvenes de 18 a 21 años, ha constituido uno de los objetos principales del debate suscitado por el Proyecto de Ley en el Congreso de los Diputados y el Senado. Debate tras el cual existió una decisión explícita de las Cortes Generales, en los términos previstos en la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras, que conduce, como se ha dicho, a derogar definitivamente el texto originario del art. 4 LORPM. En ninguno de esos debates se planteó --como es lógico, dadas las circunstancias-- una vigencia temporal del precepto con la perspectiva de su ulterior derogación. No hay, por tanto, duda alguna acerca de la

voluntas legislatoris, que en este caso no podría obviarse a la hora de indagar la voluntas legis. La Ley ha pretendido que definitivamente quede inaplicada la norma. Es decir, algo radicalmente incompatible con su aplicación temporal, una vez decidida su desaparición.

Siguiendo la pauta del citado art. 3.1 CC, el examen de la cuestión desde el punto de vista teleológico arroja resultados similares.

Que la finalidad de la LO 8/2006 es la inaplicación definitiva del art. 4 de la LO 5/2000 parece, a la vista del precedente análisis, un hecho incontrovertiblemente constatado.

Que su posible conflicto con los fines inherentes a la LORPM en su redacción originaria permitan, o incluso exijan, contrariar la actual y evidente voluntas legis, forzando una aplicación temporal no deseada de una norma cuya derogación ha querido y acordado el Parlamento, podría a lo sumo buscar apoyo en el argumento de una eventual vulneración de los derechos fundamentales de los posibles afectados, al tratarse de una Ley penal más favorable. Pero tal argumento adolece de una sensible falta de consistencia.

Primero, porque de conformidad con lo que se ha argumentado en las páginas anteriores, no nos hallamos ante una sucesión de leyes penales de sentido contrario o distinto, sino ante un mero error material en la sucesión cronológica de dos leyes penales que determinan, por voluntad del Legislador, exactamente el mismo régimen jurídico para los potenciales afectados por su aplicación.

Segundo, porque el derogado art. 4 LORPM contenía un mecanismo de aplicación facultativa, basado en una previa valoración técnica y judicial, que por tanto no es susceptible de generar expectativas jurídicas materialmente equiparables, en términos de certeza, y por tanto a efectos de protección, al derecho fundamental a obtener la aplicación de una norma penal efectivamente más favorable (arts. 9.3 y 25.1 CE).

En este sentido, es importante tener en cuenta que la inaplicación de la controvertida norma en ningún caso ha generado la desconsideración de la situación peculiar de los denominados jóvenes, comprendidos en la franja de los dieciocho a los veintiún años. Las circunstancias contempladas en dicho precepto, relativas a su personalidad, en particular su falta de madurez, han tenido durante la época de suspensión de la vigencia del mentado art. 4 y siguen teniendo su propio y específico cauce de valoración y tratamiento dentro del Código Penal, así como en la legislación penitenciaria. Aparte del régimen jurídico propio del error de hecho o de prohibición, las atenuantes o eximentes relacionadas con la imputabilidad del sujeto no sólo toman en cuenta esos factores personales a la hora de individualizar, o incluso excluir la pena, sino que también posibilitan la adopción, en el ámbito penitenciario o extrapenitenciario, de medidas de carácter reeducativo y/o terapéutico materialmente análogas a las contempladas en la LORPM.

Y tercero, porque, al hilo de esta última apreciación, cabe añadir que el principio de protección del interés superior del menor, que podría traerse a colación para inclinar la postura hermenéutica del Fiscal hacia la aplicación temporal de la norma cuestionada, tampoco resulta invocable, teniendo en cuenta que los destinatarios de la referida norma no son, en ningún caso, menores de edad, sino mayores. La remisión legal del tratamiento de determinado tipo de delincuentes a las normas previstas para los menores, basándose en que ciertas características de su personalidad aconsejan soluciones análogas, no puede

confundirse con una ficción y, menos aún, con una realidad jurídica que convierta en menores de edad a quienes legal y constitucionalmente no lo son. A salvo, claro está, de la especial consideración, ya mencionada, que los citados jóvenes merecen y reciben en la legislación penal y penitenciaria, de acuerdo con los instrumentos internacionales aplicables.

Ese principio del interés superior del menor, como concreción específica del interés público tutelado por la Ley, cuya defensa le atribuye al Fiscal el art. 124 de la Constitución, sí es determinante, sin embargo, a la hora de asegurar la aplicación de la LORPM a sus genuinos y esenciales destinatarios: los menores de edad. En este punto, conviene subrayar que una hipotética aplicación imprevista --en todos los sentidos-- del derogado art. 4 LORPM, comportaría probablemente la derivación de importantes recursos que son imprescindibles, y con frecuencia insuficientes, para el funcionamiento ordinario del sistema. En particular, afectaría al trabajo de los equipos técnicos, cuyo informe exige preceptivamente el precepto que se deroga.

No se olvide, a la hora de valorar esta hipótesis aplicativa, que, como antes se apuntó, el posible colapso de los medios humanos y materiales disponibles ha sido una de las razones fundamentales del aplazamiento reiterado de la vigencia del citado artículo. La realidad social a la que ha de aplicarse la norma es el elemento final para su interpretación, de acuerdo con el invocado art. 3.1 del Código Civil.

Quede claro que este dato relativo a la dificultad material de aplicación del precepto no pretende --ni podría-- hacer por sí mismo obstáculo a la entrada en vigor de una norma de Derecho positivo.

Pero aparte de ese valor interpretativo a la hora de determinar la voluntad legis, los problemas materiales de aplicación no pueden dejar de ser tomados en cuenta por el Ministerio Fiscal al definir, en la tesitura de responder a una situación legislativa como mínimo dudosa, qué ha de entenderse exactamente por interés superior del menor. No lo protegería el Fiscal, desde luego, instando o admitiendo, al hilo de un mero error formal, la artificiosa aplicación de un artículo dos veces suspendido y materialmente derogado, cuando de ella puede derivar la paralización o la dilación de su intervención en aquellos supuestos para los que inequívocamente la Ley fue concebida, a los que ha venido siendo aplicada, y para cuyo tratamiento el Legislador acaba de introducir reformas que naturalmente valora como mejoras. Se trata, por tanto, de evitar responsablemente que la verdadera protección del interés superior del menor quede preterida tras una visión exclusivamente formalista, fragmentaria o incluso entusiasta, de los supuestos y fugaces efectos positivos del error padecido por el Legislador.

Por todo ello, una lectura reflexiva y ajustada a los examinados criterios legales de interpretación del Derecho conduce directamente a concluir que existe una contradicción material insoslayable entre la norma sustantiva que ordena la derogación del art. 4 de la LO 5/2000, esto es, la disp. derog. Única de la LO 8/2006, en relación con el nuevo texto de dicho artículo, y, por otro lado, la disp. final de la misma, en relación con la disp. trans. de la LO 9/2002. Tal contradicción sólo puede resolverse en el sentido de entender que la norma derogatoria excluye lógica, sistemática, contextual, histórica y teleológicamente el efecto formal involuntariamente derivado del mantenimiento, por olvido del Legislador, de dicha disp. trans.

La derogación legal del art. 4 de la LO 5/2000 no puede generar una mera expectativa temporalmente eludible. La decisión de suprimir dicha norma ha sido aprobada por el Parlamento, sancionada y publicada en forma de Ley Orgánica; todos están sujetos a ella y conocen su contenido. Esa decisión convalida y confirma la inaplicabilidad derivada de la previa suspensión, por dos veces, de la vigencia del precepto que se suprime. La disp. derog. de la LO 8/2006 no puede, por tanto, pese a las omisiones que contenga, interpretarse de otro modo o producir otro efecto que no sea el de la tácita reconducción de la suspensión previamente acordada, hasta que la inaplicación del precepto devenga, como ha querido el Legislador, definitiva.

En consecuencia, la norma jurídica cuestionada, es decir, el art. 4 LORMP, en su redacción original dada por LO 5/2000, no puede ni podrá entenderse vigente, ni por tanto aplicable en ningún momento ni a ningún hecho, sea anterior o posterior al 1 de enero de 2007.

Tal aplicación no podría llevarse a cabo sin incurrir directamente en el supuesto contemplado en el art. 6.4 del CC, que, como es sabido, sanciona los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o sean contrarios a él, estableciendo que tales actos no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Dentro de esas coordenadas, es evidente que la defectuosa regulación instrumental de la entrada en vigor de una Ley no autoriza a eludir la decisión sustantiva, explícita e inequívoca, de expulsar definitivamente una norma del ordenamiento jurídico. El subterfugio de una aplicación temporal, imprevista y contraria a la evidente voluntad legis, en conflicto frontal con el sentido y fin de la propia Ley, ha de ser evitado y rechazado, en un recto entendimiento del principio de legalidad.

Por consiguiente, el Ministerio Fiscal deberá oponerse en todo caso, en los momentos y a través de los cauces procesales oportunos, a la aplicación del citado art. 4 LORPM, informando negativamente los traslados que se le confieran en orden a dicha aplicación, y recurriendo consecuentemente las resoluciones judiciales que pudieran llevarla a cabo. En este último aspecto, conviene recordar que el recurso de apelación contra el Auto del Juez de Instrucción previsto en el derogado art. 4.3 LORPM se sustancia en ambos efectos, y por tanto tiene carácter suspensivo.

En virtud de todo lo expuesto, y a modo de recapitulación, cabe establecer las siguientes

III. CONCLUSIONES

1.^a La derogación del art. 4 de la LO 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, mediante LO 8/2006, excluye su aplicación en todo caso, tanto a hechos anteriores como posteriores al 1 de enero de 2007, fecha en que concluye la suspensión de su entrada en vigor que dispuso la LO 9/2002. A tal efecto, dicha suspensión ha de entenderse tácitamente prorrogada hasta que gane vigencia formal la nueva norma.

2.^a La definitiva inaplicación de la norma derogada no impide el adecuado tratamiento de las circunstancias personales, en particular la inmadurez, de los jóvenes afectados, en el marco del Derecho Penal, la legislación penitenciaria y los instrumentos internacionales aplicables.

3.^a Por el contrario, la aplicación, aún ocasional, del derogado art. 4 LORPM, además de resultar contraria a la interpretación lógica, sistemática, histórica y teleológica de las normas jurídicas concernidas, produciría efectos no previstos ni deseados por el Legislador, que, tras evitarlos en sucesivas ocasiones, ha dispuesto la definitiva exclusión de la norma de nuestro ordenamiento jurídico. En la medida en que tales efectos puedan afectar al correcto funcionamiento de la Justicia de menores, dificultando o demorando la atención a sus genuinos destinatarios, la citada aplicación de la norma resultaría contraria al principio del interés superior del menor.

4.^a En consecuencia, las Ilmas. e Ilmos. Sras. y Sres. Fiscales, en virtud de los razonamientos expuestos en la presente Instrucción, se opondrán en todo caso a la aplicación de dicho art. 4 LORPM, en su redacción derogada, informando negativamente los traslados que a tal efecto se les confieran, e interpondrán los recursos oportunos contra las resoluciones judiciales que lo apliquen. En este sentido, se recuerda que el recurso de apelación previsto en el ap. 3 de la citada norma ha de sustanciarse en ambos efectos.

En razón de todo lo expuesto, las Sras. y Sres. Fiscales se atenderán, en lo sucesivo, a las prescripciones de la presente Instrucción.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA:

- **Informe 7/2003, de 22 de diciembre, sobre posibilidad de compensación económica en supuestos producidos por incremento de tarifas del impuesto municipal sobre vertidos y por nuevo impuesto sobre depósito de residuos**

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, partiendo de un caso de un aumento de los costes de ejecución de un contrato derivados de un riesgo imprevisible (incremento inesperado de la carga tributaria que el contratista debe soportar en virtud de la ejecución del contrato) describe el procedimiento por medio del cual pueden instrumentarse los supuestos de incremento de los costes de ejecución del contrato derivados de acontecimientos externos, imprevisibles y ajenos a la voluntad de las partes que alteran el equilibrio económico del contrato.

Informe completo: http://www1.comadrid.es/junta_consultiva/

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

- Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Sevilla que exonera al centro de los daños producidos

El Juzgado exonera de responsabilidad al Servicio Andaluz de Salud por las lesiones que sufrió una mujer como consecuencia de un altercado que ocurrió en el aparcamiento de un hospital público al entender que la Administración no es responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.



292/05

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
Tel.: 955 043170/1 Fax: 955 043169

N.I.G.: 4109145020050001201

Procedimiento: ORDINARIO 152/2005. Negociado: 2A

Recurrente: LISBETH SINNE JENSSEN

Letrado:

Procurador: JESUS ESCUDERO GARCIA

Demandado/os: SAS

Representante: LETRADO DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

Letrados: LETRADO DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

Procuradores:

Acto recurrido:

CLASE RESOLUCIÓN: SENTENCIA

FECHA RESOLUCIÓN: 5 de DICIEMBRE de 2006

178 DICI 2006

NOTIFICACIÓN.- En SEVILLA, a

tantando a mi presencia a Letrado LETRADO DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD notifiqué en legal forma la anterior resolución, haciéndole entrega de copia literal de la misma; y dándose por notificado firma conmigo, de lo que como Funcionario del cuerpo de Auxilio Judicial, certifico.-



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
Tel.: 955 043170/1 Fax: 955 043169

N.I.G.: 4109145020050001201

Procedimiento: ORDINARIO 152/2005. Negociado: 2A

Recurrente: ~~LIANA...~~
Letrado:
Procurador: JESUS ESCUDERO GARCIA
Demandado/os: SAS
Representante: LETRADO DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD
Letrados: LETRADO DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD
Procuradores:
Acto recurrido: R. Patrimonial

COPIA

SENTENCIA Nº 539/06

En Sevilla, a 5 de diciembre de 2006, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, Don Guillermo del Pino Romero, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales Don ~~XXXXXXXXXX~~ en nombre y representación de Doña ~~XXXXXXXXXX~~, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 20 de diciembre de 2000 en expediente nº RP 01050. Cuantía fijada en 30.050 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Doña ~~XXXXXXXXXX~~, se interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial interpuesta por lesiones sufridas en terreno propiedad del SAS.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce del procedimiento ordinario, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Acordado el recibimiento a prueba de las presentes actuaciones se practicaron las propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos, una vez evacuado el trámite de conclusiones se declaró el pleito concluso por sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 20 de diciembre de 2000. Posteriormente se dicta la Resolución de fecha 17 de febrero de 2005, igualmente desestimatoria, a la que debe entenderse ampliado el presente recurso.

La pretensión del actor en síntesis se fundamenta en la existencia de relación de causalidad entre la actitud omisiva del servicio de seguridad del Hospital [redacted] de Málaga, dependiente del Servicio Andaluz de Salud, al no detener el altercado que se produjo en la zona de estacionamientos en el curso del cual resultó lesionada la ahora recurrente, siendo ajena a la riña.

SEGUNDO.- Con carácter previo debe resolverse sobre la alegación de prescripción formulada por el SAS: *El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a contarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas (art. 142.5 de la Ley 30/92).*

Consta acreditado que se reclama indemnización por lesiones ante el SAS el 20/12/2000, pero previamente la interesada se había dirigido ante dicho organismo mediante un requerimiento extrajudicial una vez había finalizado un proceso penal seguido sobre estos hechos que da lugar al Juicio de Faltas nº 352/99 del Juzgado de Instrucción nº 3 el cual declara la responsabilidad penal de las dos personas que se pelearon pero no efectúa declaración de responsabilidad civil por las lesiones de la Sra. Jenssen; contra dicha Sentencia se interpone recurso de apelación, siendo desestimado en fecha 17 de abril de 1999, y es la notificación de esta resolución la que pone fin al proceso penal. Como quiera que ambas Sentencias hacen expresa reserva de acciones civiles, la interesada realiza aquel requerimiento previo del que antes hablábamos en **06/10/99** presentándose luego contra los condenados en vía penal y contra el propio hospital papeleta de conciliación sin efecto. En cualquier caso, entendemos que dicha acción interrumpe el plazo de prescripción, como también en el caso presente el proceso penal también posee eficacia interruptiva pues a diferencia de lo sostenido por el SAS no es ajeno a la responsabilidad que aquí se dilucida. Para reconocer eficacia interruptiva al proceso penal, es necesario que éste se siga por los mismos hechos determinantes de la responsabilidad administrativa y entendemos que el proceso penal incoado resulta relevante respecto al ejercicio de la acción de responsabilidad frente a la Administración pues como se observa en la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción existe una fijación de los





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

hechos con evidente trascendencia para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial (art. 146.2 de la Ley 30/1992). Es decir, como quiera que en aquel se trataba de determinar la posible responsabilidad en el resultado lesivo siendo los hechos fijados en la Sentencia dictada por el orden penal trascendente a los efectos que nos ocupan, es decir, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad de la Administración, lo que ocurre es que tales hechos, en definitiva van a perjudicar a la propia recurrente como ahora veremos al tratar sobre el fondo del asunto pues llegados a este punto hay que recordar que el proceso penal se mueve bajo otros principios distintos de los que rigen en este orden jurisdiccional pero tampoco pueden desconocerse por elementales razones de seguridad jurídica los pronunciamientos que realiza sobre los hechos a tenor de la prueba practicada. Por lo expuesto, cabe como se dijo, considerar como día a quo el del archivo de las diligencias penales, posterior a la Sentencia de la Audiencia Provincial y en consecuencia, el plazo de prescripción no habría transcurrido ya que la primera reclamación se efectúa en octubre de 1999.

TERCERO.- Debemos recordar que el tema de la responsabilidad patrimonial se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo. Esta modalidad de Responsabilidad, configurada como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

- a) La efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente individualizado, en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta (STS 13-7-1995).

Como se dijo en el anterior fundamento jurídico debemos partir de la declaración de hechos probados realizada por el Juzgado de Instrucción y de ella resaltamos lo que mas nos interesa: en el estacionamiento del Hospital ~~de Málaga~~ de Málaga se produce una pelea entre dos personas que se lesionan mutuamente, sin que haya quedado acreditado el autor de las lesiones que presenta Lisbeth Sinne Jenssen.

Se llega a la conclusión de que no existe prueba de que el contendiente Sr. Durán Luque alcanzara cuando corría a la Sra. Jenssen, dada la contundencia de la testifical practicada. Esta declaración destruye la premisa de la que parte el recurrente en el ejercicio de su acción que no es otra que la producción de lesiones por uno de los intervinientes en la pelea, pues si no se acredita en el





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

proceso penal tal hecho base, que unido a la supuesta inacción del servicio de seguridad, fundamenta la acción de responsabilidad patrimonial, mal puede prosperar ésta. Pero es que además, hay otra cuestión que no se puede desconocer, y es que uno de los requisitos o presupuestos de la responsabilidad patrimonial es la existencia de nexo causal pero sin la intervención de elementos extraños que puedan influir alterándolo. En el caso presente, incluso partiendo de la premisa (no acreditada según el Juez del orden penal) de que el Sr. [REDACTED], arrollara a la recurrente, es precisamente tal intervención de un tercero extraño la que rompe el nexo causal. Puede decirse que la parte actora fundamenta su pretensión en la llamada culpa in vigilando, al no efectuarse la exigible vigilancia por parte de la seguridad del hospital pero con independencia de que la pelea se produce en la zona de estacionamientos el hecho tiene lugar de forma rápida, por lo que el evento dañoso se hubiera producido en cualquier caso, y con independencia de la actuación del personal de seguridad que no puede estar detrás de cada persona que visita el centro sanitario. Consecuentemente, no puede afirmarse que el personal de seguridad incumpliera su deber de vigilancia, o que dicho incumplimiento fuera la causa de la agresión sufrida por la recurrente. va que, cualquiera que fueran los niveles que exigiéramos de cumplimiento del referido deber, la agresión se hubiera producido en todo caso.

No puede entenderse que concurre culpa in vigilando del personal de seguridad del centro sanitario, como pretende la parte recurrente, porque supondría extender el deber de cuidado impuesto a los mismos a extremos exacerbados y respecto de actuaciones de terceros, que por la forma rápida y sin previo aviso en que se produjeron escapan a toda posibilidad de control; dicho de otro modo, no es lo mismo un centro sanitario que un centro penitenciario, en el que debe extremarse el deber de vigilancia. En cualquier caso, si partimos de la premisa, y reiteramos de que no está acreditada, de que las lesiones las produjo accidentalmente uno de los contendientes, esta acción del tercero tiene una relevancia tan grande, que sin ella no se habría producido el resultado lesivo.

La conclusión de todo ello, como pone de manifiesto la Resolución administrativa impugnada es que la lesión no es imputable al funcionamiento del servicio público. A ello hay que añadir que el hecho de ocurrir la pelea en el estacionamiento del centro no es causa suficiente para imputar el resultado lesivo a la Administración demandada y por último, respecto al supuesto causante de la lesión podemos decir que no es sujeto activo del sistema, es decir, no forma parte del servicio público sanitario.

El Tribunal Supremo ha declarado que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo



contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de la Sala Tercera como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. Doctrina contenida en las sentencias de fechas 13 de noviembre de 1997, 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002. En consecuencia, consideramos que las lesiones de la Sra. Jenssen no pueden ser imputadas al funcionamiento del servicio público, lo que conduce a desestimar la pretensión indemnizatoria.

CUARTO.- No procede hacer expresa imposición de las costas –art. 139 LJCA-.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Escudero García en nombre y representación de Doña Lisbeth Sinne Jenssen contra la Resolución del Servicio Andaluz de Salud a que se refiere el presente recurso, por resultar ajustada a derecho. Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme pudiendo interponerse recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de quince días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.



FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- V Convocatoria de ayudas complementarias para acudir a actividades formativas de corta duración

La Fiscam abre por quinto año consecutivo su Convocatoria de ayudas complementarias para acudir a actividades formativas de corta duración. Se podrán solicitar para cursos de formación que tengan una duración inferior a 120 horas, que hayan sido financiadas por el solicitante y realizados durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006

Plazo de admisión: Finaliza el 17 de febrero de 2007

Más información: <http://www.fiscam.es>

- Premios Fiscam 2006

La Fiscam convoca seis primeros premios y cinco accésit en las modalidades de Salud Pública, Asistencia Sanitaria, Gestión de Servicios Generales, Investigación Básica y Tesis Doctoral.

Lugar de presentación: sede de la FISCAM
C/ Berna, 2 Local 0-2 Edificio Bulevar
45003 Toledo

Plazo de presentación: Hasta el 17 de febrero de 2007

Más información: www.fiscam.es

- Resolución de 20-12-2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del Convenio de Colaboración entre la Universidad de Alcalá y la Consejería de Sanidad de Castilla-La Mancha

- o D.O.C.M. núm. 1 de 1 de enero de 2007, pág. 10.

- Marco Jurídico de las Profesiones Sanitarias

Con prólogo de Javier Sánchez Caro y estudio preeliminar de Alberto Palomar Olmeda, los autores, profesionales del ámbito jurídico-sanitario realizan en este libro un estudio sistemáticos de las novedades más importantes introducidas por las cuatro grandes leyes del ámbito sanitario que entraron en vigor en el año 2003 (Estatuto Marco, la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias, La Ley 41/2002 y la Ley de Cohesión y Calidad) y su incidencia sobre los derechos y deberes de los profesionales sanitarios en materia de titulación, colegiación, carrera profesional, consentimiento informado, documentación clínica y responsabilidad jurídica.

Editorial: Lex Nova

1ª Edición: febrero 2007

Páginas: 466

Precio oferta: 41,80 €

Puede pedirlo por teléfono: 902 19 88 32

Más información: www.paraprofesionales.com/productos/prodficha.php?prodid=50261

- Prontuario del Abogado

Esta obra pretende recoger los aspectos esenciales de aquellas materias en las que por la forma en que se desenvuelve su práctica profesional puede resultar útil contar con un portuario. Este documento contiene las ideas imprescindibles sobre cada una e las materias que trata.

Editorial: La Ley

Páginas: 606

Precio: 60 €

Puedes conseguirlo en internet: <http://tienda.wke.es>

- Manual de Farmacia de Atención Primaria

El libro resume el conjunto de conocimientos y habilidades necesarias para la actividad profesional de los farmacéuticos de primaria: información, formación sobre medicamentos, su selección y evaluación de uso. También se analizan aspectos relacionados con la docencia y la investigación, las estrategias de intervención, la gestión de stocks, etc.

Distribuye: Drug Farma

Teléfono: 91 500 20 75

- Las reclamaciones por la defectuosa asistencia sanitaria

Esta obra analiza las reclamaciones derivadas de la asistencia sanitaria, pública o privada, planteando los supuestos de máxima actualidad (listas de espera, falta de consentimiento, reintegro de gastos, etc.) y de los órganos ante los que debe plantearse la reclamación. Estudia el traspaso de competencias a las CCAA y los procedimientos administrativos y judiciales que deben seguir las reclamaciones ante las jurisdicciones civil, contencioso-administrativa y social. Incluye jurisprudencia, un anexo normativo y formularios en CD-ROM para ejercer cualquier acción de reclamación.

Autor: José Guerrero Zaplana

Páginas: 656

PVP: 48€ + 4% de IVA

- Blog de Bioética y Derecho Sanitario

Blog de actualidad jurídico sanitaria cuyo autor es Carlos Gil (abogado y periodista. Miembro del equipo fundador de Diario Médico) en el que se pueden encontrar noticias, reflexiones, comentarios y documentos a texto completo.

www.bioeticayderechosanitario.blogspot.com

BIOÉTICA

CUESTIONES DE INTERÉS

- Dignidad humana y sus implicaciones éticas: Valores y Principios

En el presente artículo, el autor pretende mostrar, de acuerdo con la corriente de pensamiento kantiana, la existencia de una serie de valores universales ínsitos a la condición humana y que no pueden relativizarse en cuanto a su apreciación y observancia en una abierta crítica al empirismo propugnado por David Hume.

Manifestación práctica de la existencia de estos valores universales (entre ellos la dignidad de la persona, que en nuestro Ordenamiento se erige en fundamento del orden político y la paz social según reza el artículo 14 de nuestra CE), la encontramos en los principios que han de inspirar nuestra conducta y que también son objeto de un breve comentario.

Texto completo: www.aceb.org/v_pp.htm

- Comités de Ética Asistencial: características y funciones

Informe Portal Mayores, nº 18: “Comités de Ética Asistencial”

Autor: Juan Carlos Álvarez

Filiación: Universidad Pontificia de Comillas. Profesor de Bioética

Fecha de Creación: 01/04/2004

Texto completo: www.imsersomayores.csic.es/documentos/

- Los Comités de Ética Asistencial: un recurso que ayuda a la toma de decisiones

Artículo: “Un Comité de Ética Asistencial para proponer no para imponer”
Entrevista a Francisco de Llanos Peña, profesor de Bioética.

Texto completo: www.bioetica.sjd.es/opencms/opencms/SJD-Etica/publicaciones/RevistaJuanCi/Articulospubli/

- Constitución de cinco Comités de Ética Asistencial en Castilla-La Mancha

El Gobierno de Castilla-La Mancha constituirá este año cinco Comités de Ética Asistencial para analizar y asesorar en la resolución de posibles dudas éticas que se produzcan durante la práctica clínica.

Más información: www.jccm.es/prensa

FORMACIÓN Y PUBLICACIONES

- Diploma Superior en Bioética ENS-ISCIH-SESCAM.

Curso 3: Los Comités de Ética Asistencial. Dinámica de funcionamiento y metodología para la deliberación y toma de decisiones.

“HISTORIA, FUNDAMENTACIÓN Y CONCEPTOS BÁSICOS DE LA BIOÉTICA. LA BIOÉTICA EN LAS ORGANIZACIONES SANITARIAS”

**MODULO 3: Los Comités de Ética Asistencial.
Dinámica de funcionamiento y metodología para la deliberación
y toma de decisiones.**

Coordinador:

Dr. Julio González Moraleda
(CEA Hospital Virgen de la Salud)

Duración: del 8 al 21 de marzo de 2007

Sesión presencial: 8 de marzo. ENS. 10 a 14 y 15,30 a 18,30

- Origen, naturaleza, regulación, composición y funciones de los Comités de Ética Asistencial.
- El papel de los Comités en el seno de las organizaciones sanitarias.
- Dialogo, sistemas de reflexión y metodología en el proceso deliberativo de los Comités. Dictámenes.

Abierto plazo matrícula para el curso: Hasta el 22 de febrero de 2007

Más información y modelo de solicitud:

sescam.jccm.es/web/gestion/eventos/DIPLOMA_SUPERIOR_BIOETICA.pdf

- Master en Bioética de la Universidad de Navarra

Titulación: licenciado o de diplomado

Nº máximo de alumnos: 20

Coste: 6.930 € más 65 € en concepto de tasas académicas

Más información: www.unav.es/mbioetica/

Correo electrónico: mbioetica@unav.es
Teléfono: +34 948 42 56 00, extensión 6600
Fax: +34 948 42 56 30
Correo ordinario: Dña. Ana Moreno Domingo
Departamento de Humanidades Biomédicas
Edificio Los Castaños
Universidad de Navarra
31080 - Pamplona (España)

También puede descargar el folleto informativo en formato pdf.

- El cáncer: proceso oncológico integral

Este libro, responde a la necesidad de recoger y divulgar los conocimientos que están dispersos en la literatura médica y en la experiencia personal de los autores.

Para ello, se ha contado con la inestimable ayuda de un buen número de profesionales implicados en el proceso del cáncer, médicos, farmacéuticos, radiofísicos, enfermeros, fisioterapeutas, auxiliares, psicólogos, psiquiatras, licenciados en derecho, diplomados en trabajo social, etc.

La claridad de exposición de los distintos temas, apoyada en mapas conceptuales, hace del texto una obra de gran utilidad, no solo para profesionales enfermeros en oncología; también pueden encontrar ayuda todos los profesionales de este campo sanitario y para quienes aspiran a serlo

Es el asesor permanente que responde a todas las necesidades de consulta profesional de enfermería, en todas las situaciones de la práctica diaria.

Precio: 40 €, para socios y 50€ para no socios + gastos de envío

Páginas: 779

Más información: <http://webs.ono.com/elcancer/>